

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2020-00190-00
DEMANDANTE: DAYANA MAGALI RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto la entidad propuso la excepción previa de falta de integración del litis consorte necesario, el despacho entrará a resolverla de la siguiente manera:

El apoderado de la entidad manifiesta que se debe vincular a la empresa de servicios temporales SET LABORAL S.A.S., al considerar que existió una relación contractual entre esta y la demandante, por tanto, afirma que es indispensable vincular a la referida empresa porque los resultados del proceso le pueden afectar.

¹ Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que si bien pudo existir una relación contractual entre la empresa SET LABORAL S.A.S. y la señora DAYANA RAMIREZ, como lo afirma el apoderado de la entidad, también lo es, que lo que se pretende con el presente medio de control, es demostrar que se configuró una relación laboral entre la demandante y el Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E., más no frente a la empresa en mención, pues si hubo o no interrupción entre cada contrato, será objeto de estudio en el fondo del asunto.

Por tanto, si la demandante laboró en un lugar diferente al referido hospital, o vinculada a una empresa diferente al hospital no es objeto de debate en el presente proceso ya que como se dijo, las pretensiones están encaminadas a que se demuestre la configuración de los elementos propios de una relación laboral entre la accionante y el Hospital, no frente a otras empresas. Razón suficiente para desestimar la excepción propuesta.

Por otra parte, advierte el despacho que dado que, en el presente asunto las partes, solicitan pruebas, será del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 ibidem².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración de litis consorte necesario propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

² **Artículo 186.** Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

SEGUNDO. CITAR a las partes para el día 17 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13700329>. O a través de llamada telefónica +57 1 291 1160 deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 13700329 seguido de la tecla #

TERCERO. Se exhorta a los apoderados de las partes, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos **hasta tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia**, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificado o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Se le reconoce personería adjetiva al abogado JOSE DAVID RUIZ ARGEL, identificado con cédula de ciudadanía 78.751.098 y T.P.159.809 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO. Los apoderados de las partes podrán tener acceso al expediente digital mediante el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS%20JZ.%2046%20ADM.%20BTA/2020/11001334204620200019000?csf=1&web=1&e=sDeq2z.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No.: 110013342-046-2020-00190-00
DEMANDANTE: DAYANA MAGALI RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.

Código de verificación:

**247de9dddbc5d521127f5633057b2c4712959cb8b2b98fb022d71241
d5daed23**

Documento generado en 04/03/2022 02:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>